

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3195525

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10246561** y la tarjeta de abogado (a) No. **33919**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 24 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 <b>2023 00231 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía promovida por TITULARIZADORA

COLOMBIANA S.A en contra de LUIS CARLOS MURILLO, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, expondrá con absoluta claridad quién es el sujeto pasivo del presente del proceso, toda vez que inicialmente relaciona a los señores Juan de Jesús González Montes y Martha Lucía Velásquez Osorio; y posteriormente al señor Luis Carlos Murillo.
2. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que solicite de forma discriminada las cuotas adeudadas, especificando las fechas estipuladas para el pago de cada una de ellas, el monto y los intereses de plazo debidos respecto de cada cuota.

En ese mismo sentido, deberá indicar cuál es el saldo insoluto que debe el demandado, después de realizar el respectivo descuento de las cuotas vencidas hasta el momento de presentación de la demanda.

3. Expondrá al Juzgado de forma clara, precisa y suficiente las razones por las cuáles solicita por concepto de capital la suma \$89.974.349,70, cuando entre los documentos que allega con los anexos se evidencia *saldo de la obligación a mar 23 de 2023* expone que el capital corresponde a \$82.279.473,01.
4. Manifestará con la claridad suficiente la manera en la cual está realizando el cálculo de los intereses relacionados en el hechos cuarto de la demanda, ya que en el fundamento fáctico N° 3 señala las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, que de manera individual no superan la suma de \$75.000, pero manifiesta que el saldo de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023 equivalen a la suma de \$7.694.876,69.

Es decir, el valor que presenta por intereses de plazo respecto de las cuotas de tres meses supera ostensiblemente la sumatoria de las mismas.

5. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá presentar en debida forma las

pretensiones de la demanda, pues las cuotas contenidas en la pretensión tercera no guardan coincidencia con el documento denominado *cuotas en mora* que se adjunto con la demanda.

6. Aportará prueba de la representación con la que cuenta la persona que suscribió el siguiente endoso:
  - De BANCOLOMBIA S.A a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

Al tenor de lo establecido en los artículos 663, 640 y 661 del Código de Comercio.

7. Aportará el plan de pagos de la obligación respaldada en el pagaré base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada.
8. Allegará el acto de apoderamiento conferido por la señora María Emilia Mejía Uribe, toda vez que no fue allegado.

En caso que el poder, se hubiere conferido por escritura pública, de resultar procedente deberá aportar la respectiva constancia de vigencia.

9. Aportará el pagaré de forma legible.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.068 fijado el 26 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8a1226b495820768d7a71bdd85477ea0b4165479f2b3ce25e964ae18dda11**

Documento generado en 25/04/2023 04:52:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**